



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0972** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

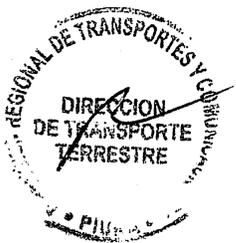
VISTOS:

Acta de Control N° 001033-2018 de fecha 22 de setiembre del 2018; Informe N° 072018/GRP-440010-440015-440015.03-MIGG de fecha 25 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09623 de fecha 28 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 10075 de fecha 12 de octubre del 2018; Informe N° 998-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2018 y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001033-2018, de fecha 22 de setiembre del 2018, a horas 9:14, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PAITA-PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **PAITA-PIURA**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **C5G-952** de empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** conducido por el señor **WILSON SILVERIO ROSILLO CURAY**, con Licencia de Conducir N° **A-02849856 de Clase A y Categoría IIIC-PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa C5G-952 realiza transporte de personas en un ámbito distinto al autorizado; se constató que realiza transporte regular de personas, se deja constancia que el vehículo cuenta con tarjeta única de circulación emitida por la Municipalidad Provincial de Piura N° 20-18000380. Se encontró a bordo 49 pasajeros, se identificó a: MODESTO VILLEGAS CHIROQUE con DNI N° 03483672 y a SANTOS SEMINARIO GUERRA con DNI N° 03479070, quienes manifestaron haber abordado el vehículo en PAITA con destino a PIURA cancelando S/.5.00 soles como contraprestación, los mismos que se negaron a firmar el acta. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento vehicular por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 9:28 horas"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0972**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** que obra a folios once (11), se determina que el vehículo de Placa N° **C5G-952**, es de propiedad del BANCO INTERNACIONAL DEL PERU S.A.A. INTERBANK, mismo que mantiene contrato de arrendamiento financiero con la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.**, siendo ésta última quien resulte presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **WILSON SILVERIO ROSILLO CURAY**, al momento de la intervención, en virtud del numeral 26.1 del artículo 26° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "los vehículos destinados al servicio de transporte de personas y/o mercancías. Público o privado podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero y operativo, de una cantidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores", y de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Que, respecto al Acta de Control N° 001033-2018 de fecha 22 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **WILSON SILVERIO ROSILLO CURAY**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios doce (12) del presente expediente administrativo.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0972**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 883-2018/GRP-440010-440015-440015.03 fecha 04 de octubre del 2018 dirigido a la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.**, siendo recepcionado en fecha 05 de octubre del 2018 por la señora MARIA DEL SOCORRO TUME ECA identificada con DNI N° 45635836, quien ha señalado ser GERENTE ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios dieciséis (16), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

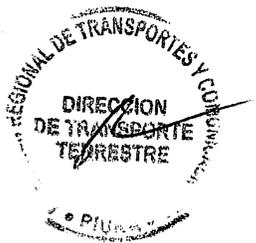


Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 001033-2018 de fecha 22 de setiembre del 2018, el conductor señor **WILSON SILVERIO ROSILLO CURAY** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

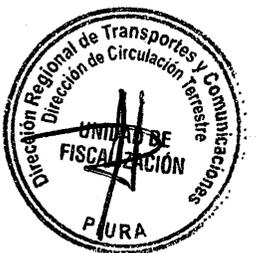


Que, en fecha 28 de setiembre del 2018, la señora JULIA TUME ECA, gerente general de la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** ha presentado escrito de registro N° 09623 señalando:

- a) Que, el servicio de transporte terrestre brindado de forma eventual, sí se encuentra autorizado a mi representada, por la entidad competente de ámbito regional, conforme el cargo de presentación de la solicitud de permiso eventual presentada ante su entidad.
- b) Que, siendo esto así la unidad vehicular intervenida de placa de rodaje C5G-952 se encontraba en la de la intervención, habilitada en virtud del cargo de presentación del escrito de registro N° 09414, de fecha 21 de setiembre del 2018.
- c) Se adjunta como medios probatorios: a) copia de acta de control, b) copia del cargo de presentación del escrito de registro N° 0914 de fecha 21 de setiembre del 2018 y c) copia de vigencia de poder y de DNI del representante legal.



Que, evaluado el descargo presentado por la señora JULIA TUME ECA, gerente general de la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** es de señalar que con respecto al fundamento a) y b) que precisa que el día de la intervención el servicio de transporte terrestre brindado de forma eventual, sí se encuentra autorizado a la empresa, se debe señalar que si bien obra a folios veintitrés (23) y veinticuatro (24) del presente expediente administrativo copia del cargo de presentación del escrito de registro N° 09147 de fecha 21 de setiembre del 2018, el mismo ha recaído en improcedente conforme se ha podido corroborar de la indagación realizado en el ÁREA DE PASAJEROS DE LA UNIDAD DE AUTORIZACIONES Y REGISTRO,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0972**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

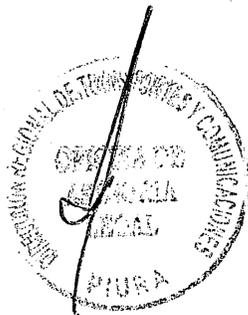
Piura, **13 DIC 2018**

mediante el OFICIO N° 2475-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de octubre del 2018 en el cual se comunica a la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** la **improcedencia de permiso eventual**, misma que se ha recepcionado en fecha 01 de octubre del 2018 a horas 16:20 pm por el señor ELMER ECHE ECHE identificado con DNI N° 43444468 quien ha señalado ser trabajador de la empresa conforme el cargo de oficio que obra a fojas treinta y siete (37).

Que, asimismo de lo antes expuesto es de agregar que el numeral 44.1 del artículo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "Artículo 44.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte mediante autorizaciones eventuales: 44.1 El transportista autorizado para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional, podrá obtener autorización eventual para realizar transporte especial de personas, mediante solicitud presentada ante la autoridad competente que le otorgó la autorización para prestar servicio regular de transporte(...)", de lo cual se desprende que la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** al presentar la solicitud de permiso eventual tenía conocimiento que la misma recaería en improcedente, pues el vehículo de placa de rodaje N° C5G-952 no se encontraba habilitado por esta Dirección Regional sino por la entidad edil, dígase Municipalidad Provincial de Piura. Asimismo, cabe referir que si bien el "PERMISO EVENTUAL DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS" es un Procedimiento de Aprobación Automática numerado por el TUPA de la entidad con el número dieciséis (16), es también cierto que para que el mismo sea de aprobación automática debe cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA, hecho que en dicho procedimiento no ocurrió conforme se puede apreciar de la copia del cargo del OFICIO N° 2475-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de octubre del 2018 (fjs. 37), con lo cual claramente se establece que la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** no contaba con el permiso eventual que alega, motivos por los cuales la empresa no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 001033-2018 de fecha 22 de setiembre del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, asimismo en fecha 12 de octubre del 2018, la señora JULIA TUME ECA, gerente general de la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** ha presentado escrito de registro N° 10075 señalando que en fecha 28 de setiembre del 2018 se recepcionó en esta entidad el cargo del escrito de registro N° 09623 mediante el cual ha realizado el descargo respectivo al acta de control N° 1033-2018.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0972**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

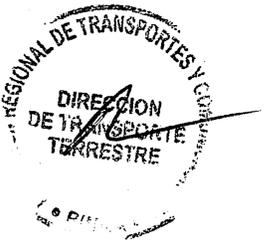
concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) es válida para su procesamiento jurídico, más aún si a folios catorce (14) del presente expediente administrativo obra una (01) de CD-ROOM donde se puede observar que el fiscalizador realiza la entrevista a los pasajeros conforme al Protocolo de Intervención, quienes les señalan que venían de SECHURA CON DESTINO A PIURA pagando el monto de S/. 5.00 soles como contraprestación, así como también se aprecia que los pasajeros se identifican con su Documentos Nacional de Identidad.



Que, de las indagaciones realizadas se tiene que la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** cuenta con la Resolución Directoral Regional N° 1984-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de setiembre del 2011, por medio de la cual se le otorgó autorización para prestar transporte regular de personas en la modalidad de transporte estándar en la ruta PIURA-PAITA Y VICEVERSA, con lo cual se concluye que la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** contaba con autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, demostrándose que la empresa no incurrió en la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, bajo ninguno de los supuestas de la infracción, dígase: "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**".



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 998-2018/GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2018, tanto a la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** como al señor conductor **WILSON SILVERIO ROSILLO CURAY**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificado, conforme se puede corroborar a folios cuarenta y ocho (48), el señor conductor **WILSON SILVERIO ROSILLO CURAY** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.



Que, en fecha 26 de noviembre del 2018, la señora JULIA TUME ECA, gerente general de la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** ha presentado escrito de registro N° 11645 señalando: "(...)al aceptar la oficina de trámite documentario de su entidad, sin realizar ningún tipo de observación teniendo la facultad para hacerlo, nuestra solicitud de permiso eventual, presentada con escrito de registro N° 09417, de fecha 21 de setiembre del 2018, su despacho nos hizo inducir en un error que conllevó a: tomar por válido tal acto administrativo y utilizar a los vehículos, contenidos en la solicitud, puesto que basamos el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0972**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

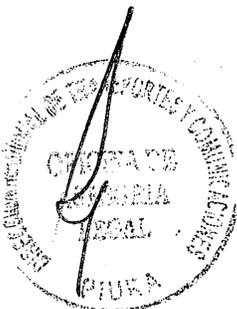
Piura, **13 DIC 2018**

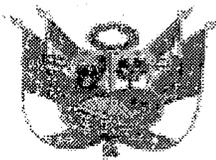
uso de los vehículos en un acto administrativo válido”, por tratarse nuestra solicitud, de una contenida en su TUPA y signada, dentro de tal documento legal, como de APROBACION AUTOMATICA, con los efectos ya expresados en nuestro escrito de descargo”.

Que, evaluado el descargo presentado por la señora JULIA TUME ECA, gerente general de la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** es de señalar que si bien es cierto el otorgamiento del permiso eventual es un Procedimiento de Aprobación Automática contenido en el TUPA de la entidad con el número dieciséis (16), es también cierto que para que el mismo sea de aprobación automática debe cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA, hecho que en dicho procedimiento no ocurrió conforme se puede apreciar de la copia del cargo del OFICIO N° 2475-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de octubre del 2018 (fjs. 37), con lo cual se tiene que la empresa no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control N° 001033-2018 de fecha 22 de setiembre del 2018.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”, y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: “Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **WILSON SILVERIO ROSILLO CURAY** y a la **RESPONSABLE SOLIDARIA**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **C5G-952**, empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a: “prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° A-02849856 de Clase A y Categoría IIIC-PROFESIONAL**, del señor conductor **WILSON SILVERIO ROSILLO CURAY** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

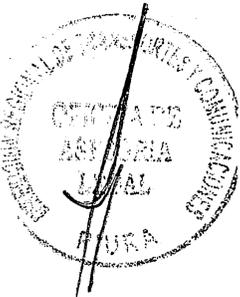
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0972** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



Que, asimismo siendo que mediante OFICIO N° 2475-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de octubre del 2018 (fjs. 37) expedido por la Unidad de Autorizaciones y Registros se verifica que la unidad vehicular de placa de rodaje N° **C5G-952** no cuenta con historial de habilitación vehicular, llevada a cabo la fiscalización de gabinete y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la *infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:*" 103.2.1: "la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA** empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "**prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como Grave.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTANDAR EN LA RUTA PIURA-PAITA** a la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.**



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0972

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2018

sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor **WILSON SILVERIO ROSILLO CURAY** y a la **RESPONSABLE SOLIDARIA**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **C5G-952**, empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, por "*prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)*" infracción calificada como Muy Grave; de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-02849856** de Clase A y Categoría **IIIC-PROFESIONAL**, del señor conductor **WILSON SILVERIO ROSILLO CURAY**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.



ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.**, por el incumplimiento **CODIGO C.4 b)** del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "*prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados*", incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; conforme a los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO CUARTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.**, para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta **PIURA-PAITA Y VICEVERSA**, de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0972** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **WILSON SILVERIO ROSILLO CURAY** en su domicilio sito en A.H. MARIA GORETTY MZ P LOTE 06 CASTILLA-PIURA-PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 001033-2018 de fecha 22 de setiembre del 2018 y a la empresa de transportes **HERMANOS TUME S.A.C.** en su domicilio sito en AVENIDA GRAU N° 1531-PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 10075 de fecha 12 de octubre del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional